

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente 2006-00140-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de comercio “DINA POWER”**

**RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 8392-05)**

### ***VOTO N° 256-2006***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las trece horas del veinticinco de agosto de dos mil seis.***

Recurso de apelación planteado por la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, mayor, soltera, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- seiscientos cuarenta y tres-ciento setenta y dos, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, domiciliada en Panamá, Edificio Comosa, Primer Piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, treinta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis.

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco, la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, de calidades indicadas al inicio y en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, con domicilio en Panamá, presenta solicitud de inscripción de la marca de comercio **“DINA POWER”** *“ para amparar en clase 04, la comercialización de los siguientes productos: aceites y grasas industriales, que no sean aceites ni grasas comestibles, ni aceites esenciales, lubricantes...”*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las once horas, cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, le previene a la representante de la empresa gestionante: *“Indicar el domicilio exacto de la sociedad solicitante (art. 9 inciso b) de la ley de Marcas) Presentar la traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano. (art.9 Inciso g) de la Ley de Marcas) Aclarar ya que en Poder remitido lo que se otorga es poder general, pero en protocolización de acta se acuerda otorgar poder generalísimo, además se apersona en solicitud como apoderada generalísima. Señalar la ubicación exacta del establecimiento donde se fabrican o comercializan los productos o servicios protegidos (artículo 16 inciso b) del Reglamento de la Ley de Marcas)”*, otorgándose un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicha resolución, para el cumplimiento de lo prevenido, so pena de tenerse por desistida su solicitud.

**TERCERO.** Que en escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, a las once horas, treinta y tres minutos, veinticinco segundos del quince de diciembre de dos mil cinco, la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, indica que adjunta la personería en el expediente número 2005-0006613, correspondiente a la marca FRIJOLERO, en clase 29, y aclara que por un error, se consignó que el establecimiento comercial y su domicilio social se encuentran ubicados en Panamá, por lo que la marca es originaria de ese país, pero que su representada tiene oficinas abiertas en Oficentro La Sabana.

**CUARTO.** Que mediante resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, veintiún minutos del trece de enero de dos mil seis, el Registro a quo nuevamente le previene a la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.:** *“...favor aclarar ya que indica que la marca es originaria de Panamá, pero el establecimiento se ubica en San José. Se le reitera que indique la dirección EXACTA del domicilio social y del establecimiento.*

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

*Se le reitera que indique la dirección EXACTA del domicilio social y del establecimiento. Se le reitera que debe indicar la traducción de la marca”.*

**QUINTO.** Que en escrito presentado a las diez horas, treinta y seis minutos, treinta y un segundos del tres de febrero de dos mil seis, la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, aclara que tanto el domicilio social como el establecimiento de su representada se encuentran ubicados en Panamá, Edificio Comosa, Primer Piso, Avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, solicitando se omita lo que por error se consignó.

**SEXTO.** Que la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, en la resolución emitida a las catorce horas, treinta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, resuelve declarar el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**DINA POWER**”, y ordenar el archivo del expediente, toda vez que omitió cumplir con lo prevenido respecto a la traducción de la marca.

**SÉTIMO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Como tal se enlista el siguiente: Que la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, como apoderada de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, haya cumplido con la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial en dos oportunidades, respecto a la traducción de la marca de comercio DINA POWER (En el expediente no consta el cumplimiento).

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de comercio “**DINA POWER**”, fundamentado en el incumplimiento por parte de la gestionante de aportar la traducción de la marca, lo cual le fue prevenido en dos ocasiones.

En el presente asunto, es importante destacar, que la representante de la sociedad **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, no se apersona a la audiencia conferida por este Tribunal, mediante resolución de las catorce horas, treinta minutos del diez de julio de dos mil seis, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que establece que el Juez Instructor confiere audiencia por el término de quince días hábiles al recurrente, para que presente sus alegatos y pruebas de descargo.

**CUARTO. ANALISIS DEL PROBLEMA.** El artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, establece taxativamente los requisitos que debe contener una solicitud de registro de marca, y en ese sentido el inciso g) exige: “g) *Una traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano.*”

Por su parte, el artículo 13 de ese mismo cuerpo normativo, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

respectiva y remite para ello al artículo 9 citado, establece la posibilidad de subsanar el error ante la omisión de alguno de esos requisitos, dentro del plazo de quince días hábiles, **“bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud”**.

Estas disposiciones normativas son muy claras y regulan el procedimiento a seguir ante la solicitud de una inscripción, en este caso, de la marca de comercio, **“DINA POWER”**.

Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas, cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco, le previno a la representante de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING INC.**, entre otros requisitos: **“Presentar la traducción de la marca, cuando esté constituida por algún elemento denominativo con significado en un idioma distinto del castellano. (art. 9 inciso g) de la Ley de Marcas”**, concediéndosele para cumplir con lo prevenido un plazo de quince días hábiles, so pena de tenerse por desistida su solicitud y archivarse las diligencias.

Dicha resolución fue notificada el dos de diciembre de dos mil cinco, y a las once horas, treinta y tres minutos, veinticinco segundos del día quince de diciembre de ese mismo año, dentro del plazo concedido por el Registro, se cumple parcialmente con lo prevenido, no así lo concerniente a la traducción. Posteriormente, mediante resolución emitida a las catorce horas, veintiún minutos del trece de enero de dos mil seis, se le previene nuevamente a la representante de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.** : **“...indicar la traducción de la marca.”** ocurriendo que, según consta de escrito presentado ante ese Registro, a las diez horas, treinta y seis minutos, treinta y un segundos del tres de febrero de dos mil seis, la representante de la empresa recurrente vuelve a ser omisa en cuanto al requisito echado aquí de menos (ver folio 16). Nótese que, con la presentación de este último escrito se trata de cumplir con el

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

segundo apercibimiento, omitiéndose lo relativo a la traducción prevenida, siendo así que el Registro, al igual que lo considera este Tribunal, determinó que la prevención no fue cumplida en su totalidad, pues no se refiere de modo alguno a la traducción de la marca y así lo reconoce la misma representante en su escrito de apelación constante a folio 18.

Al respecto, merece recordarse, que cuando se hace una prevención, ésta se convierte en una *“advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”*. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); la no subsanación o subsanación parcial de los defectos señalados, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud, por lo que le corresponde al gestionante de una solicitud de inscripción de un signo distintivo, cumplir con todos los requisitos que la normativa le indica para solicitar el registro de una marca.

De tal forma que, si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo o algún acto incompatible, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al órgano registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado, en consideración del principio de celeridad del procedimiento.

**QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Por las consideraciones, citas legales y de doctrina que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, representante de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, solicitante del registro de la marca de comercio denominada **“DINA POWER”**, en clase 04 de la

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Nomenclatura Internacional, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, treinta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis, la que en este acto se confirma.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

### ***POR TANTO***

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado por la Licenciada Ana Cristina Sáenz Aguilar, representante de la empresa **RESEARCH & DEVELOPMENT MARKETING, INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas, treinta y cinco minutos del dieciséis de febrero de dos mil seis, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. Edwin Martínez Rodríguez***

***Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez***

***M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde***

***Lic. Adolfo Durán Abarca***